

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., catorce (14) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-075  
Accionante: José Cipriano León Castañeda  
Accionado: Alcaldía Local de Teusaquillo  
Decisión: Niega tutela por Hecho Superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA**, quien obra en nombre propio, en contra de la Alcaldía Local de Teusaquillo, por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 29 de junio envió una solicitud por correo electrónico a la Alcaldía Local de Teusaquillo, solicitando una cita con la alcaldesa **ESMERALDA HERNÁNDEZ**, para tratar temas relacionados con la zona de Salitre Oriental de la localidad de Teusaquillo, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.
2. Agrega que con la omisión de dar respuesta con la petición, por parte de la Alcaldesa de Teusaquillo sobre temas comunitarios de Ciudad Salitre Oriental, es desconocimiento de la responsabilidad de sus funciones como funcionaria le corresponde.

**PRETENSIONES**

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, invocado con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la Alcaldía Local de Teusaquillo, le dé

respuesta a su petición y cumplimiento a la misma, radicada el 29 de junio de 2020.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Alcaldía Local de Teusaquillo**

El Director jurídico de la entidad en mención, informó al despacho, que se opone a la prosperidad de las súplicas de la acción interpuesta por las razones que expone, que el accionante el 29 de junio de 2020, envió petición al correo electrónico a la entidad que representa, solicitando una cita con la alcaldesa Esmeralda Hernández, para temas locales Salitre Oriental de la jurisdicción de la localidad de Teusaquillo y aduce que no ha obtenido respuesta. Que su representada en memorando de fecha 04 de septiembre de 2020, solicita negar la acción impetrada por el accionante, por tratarse de un hecho superado, por haberse efectuado respuesta de fondo a la solicitud realizada y radicada por correo electrónico a esa entidad.

Agrega que se dio respuesta mediante el Orfeo de salida No. 20206300342701 de fecha 03 de septiembre de 2020, enviada al peticionario a través del correo electrónico registrado en su escrito de petición, [leonjose230@gmail.com](mailto:leonjose230@gmail.com), el 03 de septiembre de 2020; solicitando al despacho se declare la carencia actual de objeto, al haberse configurado un hecho superado.

## **PRUEBAS**

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición, enviado por correo electrónico, el 29 de junio de 2020, dirigido a la alcaldía Local de Teusaquillo, correo [cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co).

La Alcaldía Local de Teusaquillo, adjuntó respuesta enviada al accionante, copia notificación mediante correo electrónico al accionante; memorando de la Alcaldía y resolución y poder para actuar en la presente tutela.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad

accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **Del sub examine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

## Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”*

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Alcaldía Local de Teusaquillo, ha vulnerado el derecho de petición del accionante omitiendo dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 29 de junio de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, tenemos que el 29 de junio de 2020, el ciudadano **JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA**, radico un derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicita una cita para con la alcaldesa de Teusaquillo, para tratar temas locales de Salitre Oriental, de la jurisdicción de la localidad de Teusaquillo, como son:

- “1-Mantenimiento y recuperación de vías ciudad Salitre Oriental*
- 2-Temas de movilidad semaforización especial semáforo calle 22 avenida del ferrocarril con Cra. 50 y cruce eliminado por Cra. 50 hacia la entrada a la esperanza cruces avenida la esperanza hacia la cara 50 hacia el oriente.*
- 3-Temas de seguridad instalación de cámaras en espacio público*
- 4- Recuperación del lote de cesión zona de equipamiento, comunal ii en la calle 24 A 64-43 vacío frente a gran estación que le pertenece a la comunidad*
- 5. Recuperación del canal al lado conjunto residenciales Salitre Oriental “*

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho que la entidad accionada, no le ha notificado ninguna respuesta pese a que ha transcurrido más del término estipulado para ello; configurando la trasgresión del derecho reclamado.

A su turno el Director Jurídico, informó que se dio respuesta mediante el Orfeo de salida No. 20206300342701 de fecha 03 de septiembre de 2020, enviada al peticionario a través del correo electrónico registrado en su escrito de petición, la [leonjose230@gmail.com](mailto:leonjose230@gmail.com), el 03 de septiembre de 2020; solicitando al despacho se declare la carencia actual de objeto, al haberse configurado un hecho superado.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por la Alcaldía Local de Teusaquillo, se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular, obra en el expediente comunicación de fecha 03 de septiembre de 2020, donde se le informa a **JOSÉ CIPRIANO LEÓN**, que en atención a la cita con la señora Alcaldesa de la Localidad de Teusaquillo, que a la fecha ha resultado imposible agendar un espacio para dicha cita, atendiendo las múltiples ocupaciones de la alcaldesa, generada por la atención que ha realizado frente a la pandemia de Covic-19 en la localidad; que teniendo en cuenta la importancia de los temas a tratar con los representantes de la localidad, lo invitan a realizar las consultas de los diferentes temas sobre lo que requiere información para que sean atendidos por los diferentes profesionales de la alcaldía local. Que dispondrá con la alcaldesa una agenda tentativa en el mes de septiembre de 2020, esperando poder atenderlo personalmente, pero le confirmarán según disponibilidad del despacho. Que se le dio respuesta mediante el Orfeo de salida No.

20206300342701 con fecha 03 de septiembre de 2020, enviada al peticionario a través del correo electrónico registrado en su escrito de petición, esto es, [leonjose230@gmail.com](mailto:leonjose230@gmail.com).

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, es coherente con la petición que hace **JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA**, y que la misma le fue enviada al peticionario al correo electrónico, a la dirección que registra en el derecho de petición y la cual también fue aportada por la entidad accionada en respuesta a esta tutela; que la Alcaldía Local de Teusaquillo, le hubiese agendado la cita o no, es una decisión autónoma de dicha entidad; y este despacho aclara, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; adicional a lo anterior, el accionante cuenta con otros recursos para conseguir la información requerida, tal cual como se le indicó en respuesta a su solicitud la Alcaldía, en que lo invitaban a realizar las consultas de los diferentes temas sobre los que requiere información para que sean atendidos por los diferentes profesionales de la alcaldía local.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de una cita con la alcaldesa de Teusaquillo; **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante**. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo y el mismo ya se dio. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.<sup>10</sup>

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del actor, en contra de la Alcaldía Local de Teusaquillo, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por **JOSÉ CIPRIANO LEÓN CASTAÑEDA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la Alcaldía Local de Teusaquillo, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Tutela No. 2020-075  
Accionante: José Cipriano León Castañeda  
Accionado: Alcaldía Local de Teusaquillo  
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6686a75ca035fab7619069e43a66f41731fd7665dd9e65dca4cddafdb68ef51**

Documento generado en 14/09/2020 03:10:01 p.m.